

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho 15 de enero de 2024 el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2014-0524** proveniente de la H. Corte Constitucional. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

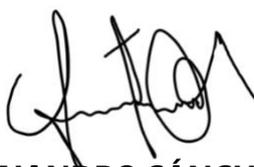
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe que antecede, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Corte Constitucional, y en consecuencia **AVÓQUESE** conocimiento a fin de continuar el trámite procesal

En consecuencia y con la finalidad de llevar a cabo lo previsto en el artículo 77 del CPTSS, modificado por la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM.) DEL DÍA TRÉS (03) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo audiencia, **VIRTUAL**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 5 del 30 de enero de 2024

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

CGA/

Proceso Ord. Lab. 2014-0524

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314800f69dda9da42943f14a9b61ec09e7b4c70b4d746751a2ecb6fcc36519d**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho 15 de enero de 2024 el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2014-0742** proveniente de la H. Corte Constitucional. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe que antecede, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por la H. Corte Constitucional, y en consecuencia **AVÓQUESE** conocimiento a fin de continuar el trámite procesal

En consecuencia y con la finalidad de llevar a cabo lo previsto en el artículo 80 del CPTSS, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM.) DEL DÍA CUATRO (04) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 5 del 30 de enero de 2024</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

Proceso Ord. Lab. 2014-0742

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034ee664da9bd5ebe61d942e29a54c056e7c06677b2ba684bfc0095bed8a13f0**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2015-0188**, informando que, obra cumplimiento de requerimiento, como también, se realizó notificación en debida forma a la ANDJE, conforme proveído de fecha 26 de septiembre de 2023, respecto del incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, y vencido el término otorgado a las partes respecto de la suspensión del proceso, y con la finalidad de llevar a cabo lo previsto en el artículo 77 del CPTSS, modificado por la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM.) DEL DÍA CINCO (05) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL**, en la cual también se resolverá el incidente de regulación de honorarios presentado en contra de la incidentada **COOMEVA S.A**, conforme lo previsto en el Art 129 del CPG, aplicable por remisión analógica del Art 145 del CPTSS. oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 5 del 30 de enero de 2024

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

CGA/

Proceso Ord. Lab. 2015-0188

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558e337e55b2c919b514b19a47eef4e895af82cb51b1c5e2a21f10ab69a25b0f**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2017-0318** informando que, la audiencia del pasado 1° de diciembre de 2023 no se pudo realizar, por fallas en el fluido eléctrico. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y con la finalidad de llevar a cabo lo previsto en el artículo 80 del CPTSS, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM.) DEL DÍA DIECISEIS (16) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 5 del 30 de enero de 2024

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

Proceso Ord. Lab. 2017-0318

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73b913671d02a710c74ae3af6f48526b67a8dce44d5adfc1f551e6234f5e20e**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho 22 de enero de 2023 el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-0713**, proveniente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.

En consecuencia, se dispone el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del señor **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (Q.E.P.D)**, a efectos de que comparezcan al proceso y ejerzan su derecho a la defensa.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del Artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar Curador AD LITEM para que represente en debida forma a los herederos indeterminados en las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 5 del 30 de enero de 2024</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

Proceso Ord. Lab. 2019-0713

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c2d5fca94588ff6afc207467ce264f6e91710ec575cc7e5aef3c869ff5a28a**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-01320**, informando que, la apoderada de la parte actora, allega recurso de reposición contra el auto proferido el pasado 15 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe que antecede, y dado que en efecto la parte actora, allega información de la notificación de la LITISCONSORTE, el Despacho **REPONE** el proveído anterior, y en consecuencia se **REQUIERE** a la parte demandada **PORVENIR S.A.**, a fin de que realice la correspondiente notificación a la **LITIS CONSORTE NECESARIA** Sra. FRANCIA XIMENA LONDOÑO PERDOMO. a la dirección electrónica francilondo@hotmail.com conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art 291 y 292 del CGP aplicable por remisión analógica del Art 145 CPTSS, a la dirección física Calle 55 #2-45 torre 5 apartamento 304.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho Judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 5 del 30 de enero de 2024</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

Proceso Ord. Lab. 2019-01320

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a346b98b7ac3b68a8bfe4dc1f6dcec1a13d48bb2d9b814d4fbd6dae8b229b730**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2020-00057** informando que, el apoderado de la parte demandada, presenta solicitud de aplazamiento de audiencia, por cuanto su prohijado se encuentra en exámenes médicos, los cuales sustenta en debida forma. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y con la finalidad de llevar a cabo lo previsto en el artículo 80 del CPTSS, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM.) DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 5 del 30 de enero de 2024

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

CGA/

Proceso Ord. Lab. 2020-0057

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c4240651b2acfc3d32c58281cb574e52bce3fc87fc8ff22f1cce11cf7610b9**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2020-0520** proveniente de la H. Corte Constitucional. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en consecuencia y con la finalidad de llevar a cabo previsto en el artículo 80 del CPTSS, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM.) DEL DÍA DOCE (12) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 5 del 30 de enero de 2024</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

Proceso Ord. Lab. 2020-0520

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d667b08da5d4fdb05afb8d1574c85f2940e284da30b5f1ff00df7049a1bb8**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho 01 de diciembre de 2023 el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2020-0561** informando que, vencido el término de notificación de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., la parte interesada no realizó notificación en debida forma. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, y dado que la parte interesada no llegó en debida forma notificación a la llamada en garantía, conforme lo previsto en el Art 64 del CGP, se tiene por desistido el llamamiento en garantía, y con la finalidad de llevar a cabo previsto en el artículo 77 del CPTSS, se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM.) DEL DÍA SEIS (6) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de que trata el Art 77 del CPTSS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 5 del 30 de enero de 2024

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

CGA/

Proceso Ord. Lab. 2020-0561

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff87b437b159e74d84993cec6a6fbadc9f2faa37ad915fd16421f7c84509ee**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No.**2020-0586** informando que obra un escrito de contestación de demanda por el apoderado judicial de la demandada y se procede a relevar del cargo de Curador Ad–Litem de la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe que antecede, y con el fin de continuar con el trámite procesal, se dispone **RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado Dr. **ALEJANDRO CUERVO CARVAJAL**, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 48 CGP aplicable por remisión analógica del Art 145 CPTSS.

SE TIENE Y RECONOCE PERSONERIA al Dr. **FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS** identificado con C.C No.7.570.950 de Valledupar y T.P No.161.199 del C.S.J, en calidad de la demandada **HG INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, se tiene que la misma no fue presentada en término legal, aun cuando la sociedad demandada fue notificada en debida forma **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Y con la finalidad de llevar a cabo lo previsto en el artículo 80 del CPTSS, se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM.) DEL DÍA CUATRO (04) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 5 del 30 de enero de 2024

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

CGA/

Proceso Ord. Lab. 2020-0586

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f67ecfdab30c8abe50b7e6d66e4285315529b2fdb954f81477f440e915a53**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2021-00001** informando que, la audiencia que se realizó con antelación por error de la plataforma MICROSOFT TEAMS, no se grabó en debida forma, por lo que se procede su reconstrucción. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe que antecede, y con la finalidad de llevar a cabo previsto en el artículo 80 del CPTSS, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM.) DEL DÍA SIETE (7) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de que trata el Art 77 y 80 del CPTSS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 5 del 30 de enero de 2024

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

Procedo Ord. Lab.

2021-00001

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a84af688848e296437f3f575dfbf4982970fe322d98687ca14e1afd3d8c3c66**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -12/01/2024- Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00147**, informando que obra petición se libre mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencia de casación de fecha 22 de octubre de 2019; Magistrado Ponente Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, así como providencia que aprueba liquidación de Costas proferidas en proceso ordinario, reúnen los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estas emanan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en favor del demandante y en contra de la demandada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de **JULIÁN FELIPE, CAMILO ANDRÉS y JUAN DIEGO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** y contra **EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA SA ESP**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) SEGUNDO: CONDENAR a la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales en favor de Julián Felipe Martínez Gutiérrez la suma de \$40.062.772 y a Juan Diego Martínez Gutiérrez, la suma de \$ 12.309.829 valores, que deberán ser indexados al momento de su pago efectivo. Se condena a la suma de \$15.000.000 para cada uno de los accionantes, por perjuicios morales, valor que deberá ser*

indexado desde la fecha de la presente, sentencia hasta que se realice el pago efectivo de la obligación. Se absuelve de lo demás.

- b)** La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante en primera instancia.

SEGUNDO: Sobre los anteriores valores téngase como pago las siguientes sumas \$ 10.000.000, \$ 12.260.920, \$ 22.322.909, \$ 45.008.016, vista a folios manual N° 1464, 1465, 1466, 1467, por concepto de pago de condena y Costas, entregadas a la parte ejecutante y su apoderado judicial.

TERCERO: Sobre Costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". En concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS. La parte interesada acredite la notificación con constancia de entrega y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 5 del 30 de enero de 2024.</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

Ejecutivo Laboral No.2021-00147

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd5f26f61be1a6d2a6e6ded1302a45bed31fb26a5b605cf169e21cf041ab291**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho 17 de noviembre de 2023 el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2022-0148** informando que, obra escrito recurso de reposición en subsidio de apelación contra proveído de fecha 28 de agosto de 2023, así mismo, obra subsanación de demanda, contestación de las llamadas en garantía y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe que antecede, Observa el Despacho que el escrito de subsanación presentado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por tal motivo se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado C.C No. 79.795.035 y T.P No. 108.945 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A – CONFIANZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Observa el Estrado Judicial que, los escritos de contestación presentados reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por tal motivo **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, presentado por las demandadas **ECOPETROL S.A** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, identificado C.C No. 15.173.355 y T.P No. 143.133 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Observa el Juzgado que, los escritos de contestación presentados reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por tal motivo **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, presentado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**

En igual sentido, observa el Despacho que, la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** presenta llamamiento en garantía de **MORELCO S.A**, sobre el particular se **ADMITE** el llamamiento en garantía, conforme lo previsto en el artículo 64 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, y dando que **MORELCO S.A**, se encuentra como demandado en el presente proceso, se le corre traslado al mismo, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar el llamamiento en garantía y prueba documental que tenga en su poder.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, el Despacho **REPONE** el proveído anterior, para que en su lugar se **ADMITA** el llamamiento en garantía contra la demandada **MORELCO S.A**, conforme lo establecido en el artículo 64 CGP, córrasele traslado a la demandada **MORELCO S.A**, por el termino de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar el llamamiento en garantía y prueba documental que tenga en su poder.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 5 del 30 de enero de 2024</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

Procedo Ord. Lab. 2022-00148

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23115dc362680b9af9de3b6ae2ea92b18481a457ba372111ac77635e414b134e**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho 01 de diciembre de 2023 el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2022-0321** informando que, una vez notificada en debida forma la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. La misma guardo silencio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe que antecede, y dado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, guardó silencio respecto de la presente demanda, aun cuando la misma fue notificada en debida forma por este Despacho judicial, como obra a PDF 16 del expediente digital, en consecuencia **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y con la finalidad de llevar a cabo previsto en el artículo 77 del CPTSS, se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM.) DEL DÍA TRES (3) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de que trata el Art 77 y 80 del CPTSS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 5 del 30 de enero de 2024</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

Proceso Ord. Lab. 2022-00321

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dd10ccba7becbaf256a7cc73920c90e30bbe89e08511c6942299be43b6dace**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: -01/12/2023- Al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-00369**, informando que obra contestaciones de la demandada por parte de Porvenir S.A. y Protección S.A.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, una vez requerido a la parte demandante a fin que allegara soporte de notificación a las demandadas, el mismo hizo caso omiso, sin embargo, las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., constituyeron apoderados judiciales para que las representaran en la presente Litis y allegaron escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LAS DEMANDADAS AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y T.P. No. 329.738 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello art 80 CPTSS, se señala la hora de las **OCHO y TREINTA** de la mañana **(08:30 A.M.)** del día **DIEZ (10)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año dos mil veinticuatro **(2024)** para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 5 del 30 de enero de 2024.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. 2022 - 00369

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0983c6644fc12ffbce71895fc0d1cbde9140307a7d1cc2e522db9d4349595a9**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho 18 de enero de 2024 el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2022-0440** informando que obra solicitud de dar por no contestada la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, y dado que el apoderado de la parte actora, allega como constancia de notificación, visible a PDF 6 del expediente digital, sin constancia de entrega, se **REQUIERE** a la parte actora, para que realice notificación en debida forma, y allegue constancias de la misma conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2002, en concordancia con lo establecido en los Arts. 291 y 292 del CGP, aplicable por remisión normativa del Art 145 del CPTSS

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 5 del 30 de enero de 2024</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

Proceso Ord. Lab. 2022-00440

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

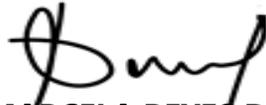
Código de verificación: **6b53a652ec01aec80612505280bb90bdd05ebee2f7e5d55b533050ac08bab1f1**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: -18/01/2024- Al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-00554**, informando que obra un escrito de subsanación de contestación demanda por parte de Colpensiones en termino legal y contestación de demanda y llamamiento en garantía por parte de Allianz seguros, así como sustitución de poder por parte de Colfondos.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede se acepta la revocatoria de poder y **SE TIENE** y **RECONOCE** a la firma legal **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, representada legalmente por el señor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con C.C. N° 74.380.264, para actuar en representación de la demandada **COLFONDOS S.A.** y al Dr. **SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.033.030 y T.P N° 306.793 del C. S. de la J; como apoderado principal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, observa el Despacho Judicial que, la subsanación presentada en oportunidad legal por la apoderada de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, reúnen los requisitos previstos en el Artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, se tiene que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, allega contestación en término, así las cosas, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, revisada la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los

requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Por último, con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho evidencia que COLFONDOS S.A., presentó llamamiento en garantía también a Seguros de Vida Colpatria hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA** entidad que no fue vinculada en providencia que antecede, por lo anterior se **ADMITE** el llamamiento en garantía, conforme lo previsto en el artículo 64 CGP y efectúese su notificación conforme al artículo 66 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, en consecuencia, procede **REQUERIR** a la parte interesada **AFP COLFONDOS** a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en la ley 2213 de 2022 y allegue las constancias pertinentes, se concede el termino de 10 días, so pena de dejar precluida la solicitud procesal.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 5 del 30 de enero de 2024.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. 2022 – 00554

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8c8e84112bf3d76b324f5986e4e64ccbfcd34742dc0e7ec1bb2569e1b826d**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. -14-08-2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00270**, informando que fue asignado por la Oficina Judicial Reparto bajo secuencia N°11313 y la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por incumplimiento de acto administrativo de reconocimiento pensional, emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago solicitado, en las presentes diligencias; no obstante, advierte el Despacho Judicial que, el procedimiento previsto para este asunto, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, en atención a la relación legal que sostuvieron las partes, y el carácter de servidor público¹ que ostenta el demandante Luis Enrique Araujo Oviedo, al ser nombrado docente de la Secretaria de Educación Distrital mediante Resolución No. 516 del 02/05/1994.

Así mismo, se tiene que lo que se pretende en este asunto es la ejecución de la resolución N° 2714 del 24 de marzo de 2022, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., reconoce pensión vitalicia por vejez, por lo anterior, conforme a los numerales 4° y 6° del Artículo 104 del CPACA, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., son quienes deben asumir la competencia en el presente asunto.

¹ El Decreto Ley 2277 de 1979, en su artículo 3º , dispone que los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, **distrital**, intendencial, comisarial y municipal, son empleados de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración; disposición ésta que fue modificada por el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley 115 de 1994, en virtud del cual **los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el presente expediente a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en razón de **COMPETENCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría, dejar las constancias pertinentes en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 5 del 30 de enero de 2024.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL No.

2023 – 00270

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b55fe248cd8d6e720b452e18fe4a921fcc149a2724b1a807c4dc277fbf9c78**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -12/12/2023- Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral No.**2023-00271** informando que obra revocatoria de poder y la parte demandante, interpuso recurso de reposición en término, contra proveído que dispuso negar el mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, se acepta la revocatoria de poder y **SE TIENE y RECONOCE** a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, representada legalmente por la señora **ROSA INES LEÓN GUEVARA** identificada con C.C. N° 66.977.822, para actuar en representación de la parte ejecutante **PORVENIR S.A.** y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.094.937.284 y T.P N°301.358 como apoderado principal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En atención al recurso de reposición interpuesto contra proveído que negó librar el mandamiento de pago, bajo el argumento que "Se deja claridad nuevamente al juzgado que, como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 1702 DE 2021 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse".

Para resolver se considera,

se tiene que a la luz del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S, solo "podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles".

En ese orden, el título base de ejecución que presenta el demandante, denominado liquidación de fecha 27 de diciembre de 2022, vista a folios 18 a 21 archivo 1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante, documento que no cumple con los requisitos certeza y autenticidad de la obligación del título ejecutivo laboral, como lo son "*La **Exigibilidad** del Título que significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. y, la **claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor)*". Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado, adicional a que examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que el mismo carece de la firma de su creador que para el presente caso es la representante legal de la AFP.

Significa lo anterior, que, si aún se presumiera la buena fe, en la remisión del requerimiento en mora, otro requisito por el cual se negó el mandamiento de pago, lo cierto es que el documento principal que presta mérito ejecutivo, no se encuentra debidamente suscrito por su creador Dra. Carla Santafe Figueredo; es por ello que resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad y al no existir argumentos de hecho ni de derecho que permitan variar la decisión adoptada **NO SE REPONE** la providencia objeto de inconformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral No.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 5 del 30 de enero de 2024.</p> <p>Secretaria</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

2023-00271

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c6013fe013300ced5ea7752fd34764e3884729e8db72e1fda225fe52202e56**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., -23-01-2023- Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el No. **2023-00277** informando que, el término concedido en auto anterior, venció sin escrito.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la parte demandante guardó silencio, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda a las anotaciones pertinentes, cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las piezas procesales demanda y poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 5 del 30 de enero de 2024.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral

No. **2023-00277**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

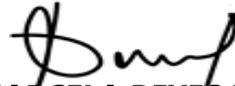
Código de verificación: **ba864f686d4234d4de6f5074b677f894cf66698546b14dc306f78a58c75851b3**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -09/10/2023- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00293**, remitido por la oficina judicial de reparto bajo secuencia N° 12074, informando que obra solicitud de ejecución por aportes a seguridad social y se peticiona se libre mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5° de Decreto 2633 de 1994, se observa que, al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 29 de enero de 2021 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 24 de mayo de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE y RECONOCE a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, identificada con Nit N° 830.070.346, para actuar en representación de la demandante **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.937.284 y T.P N° 301.358 como apoderado principal en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** contra **OBRAS CIVILES FAPEC SAS EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.958.232.00), por concepto de capital.
- b.) La suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00), por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional.
- c.) La suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTO PESOS (\$19.773.500.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- d.) La suma de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$52.700.00), por concepto de intereses adeudados al Fondo de Solidaridad Pensional.
- e.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 25 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

EJECUTIVO LABORAL



No. 2023 – 00293

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

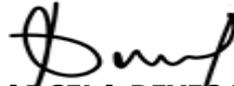
Código de verificación: **7483079a9b3f609a9dbd72b46fbc64012412768b77d0beea5b8de039da0a139c**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -09/10/2023- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00297**, remitido por la oficina judicial de reparto bajo secuencia N° 12179, informando que obra solicitud de ejecución por aportes a seguridad social y se peticiona se libre mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5° de Decreto 2633 de 1994, observa el despacho que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 29 de enero de 2021 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 24 de mayo de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE y RECONOCE a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, identificada con Nit N° 830.070.346, para actuar en representación de la demandante **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.442.109 y T.P N° 176.297 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** contra **EMPRESA**

COLOMBIANA DE PEGANTES MAX SAS - EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.314.787.00), por concepto de capital.
- b.) La suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUATENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$24.145.586.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- c.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 25 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

EJECUTIVO LABORAL

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 5 del 30 de enero de 2024.</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

No. 2023 – 00297

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

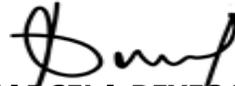
Código de verificación: **834750acf59a039528ea80436c9eb0f7320002b16077d92886348ed6de1e784e**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -09/10/2023- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00299**, remitido por la oficina judicial de reparto bajo secuencia N° 12227, informando que obra solicitud de ejecución por aportes a seguridad social y se peticiona se libre mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5° de Decreto 2633 de 1994, observa el despacho que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 29 de enero de 2021 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 25 de abril de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SE TIENE y RECONOCE a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, identificada con Nit N° 830.070.346, para actuar en representación de la demandante **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.442.109 y T.P N° 176.297 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** contra **SERVIMULTIPLE**

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.) La suma de SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6.106.945.00), por concepto de capital.
- b.) La suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIEN PESOS (\$24.502.100.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- c.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

EJECUTIVO LABORAL

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 5 del 30 de enero de 2024.</p> <p>Secretaria</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

No. 2023 – 00299

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bca6c928d075ac73a305696084874857500e388699eb43fe9c806860a7c7a2**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMESECRETARIAL. -09-10-2023- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00303**, informando que la presente demanda, fue remitida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá factor competencia y asignada a esta dependencia judicial bajo acta de reparto N° 12375.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte actora, adecua la totalidad de la demanda y el poder con las formalidades del proceso ejecutivo de la jurisdicción laboral de Primera Instancia conforme lo contempla los artículos 25, 25ª, 26 y S.S del C.P.T.S.S.

Así las cosas, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 5 del 30 de enero de 2024.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. 2023 – 00303

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2e06bb00f2af65599fa70ee16357bcfe1fb9bade1949027d22105fa9888e5d**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -09/10/2023- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00309**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 12812, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver, sobre el mandamiento de pago peticionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos*

de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales *{los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}*, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, adicional a ello y si hubiera lugar al estudio del título ejecutivo complejo, es de advertir que la documental y soportes allegados por la parte interesada, lo constituyen copias simples lo cual en principio contraviene lo estipulado en el párrafo del Art 54 A del C.P.T.S.S., que exige la documental autentica por la persona que lo suscribe para hacer valer como título ejecutivo y tener la certeza de la corporación que la emitió.

Por el contrario, la presente demanda, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe

ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán (q.ep.d.), se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º; numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción”. (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.188.878 y T.P. No. 62.624 del C.S.J.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

ACM//

EJECUTIVO LABORAL

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 5 del 30 de enero de 2024.</p> <p>Secretaria</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

No. 2023-00309

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2153adf027056768dbe8e5ad7cff0df31bf1280fa2c7357ee754794e6ad0a7**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -09/10/2023- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00316**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 13136, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y*

los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales *{los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}*, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, adicional a ello y si hubiera lugar al estudio del título ejecutivo complejo, es de advertir que la documental y soportes allegados por la parte interesada, lo constituyen copias simples lo cual en principio contraviene lo estipulado en el párrafo del Art 54 A del C.P.T.S.S., que exige la documental autentica por la persona que lo suscribe para hacer valer como título ejecutivo y tener la certeza de la corporación que la emitió.

Por el contrario, la presente demanda, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>* ***La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:***

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe

ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción”. (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WILLIAM CAÑON VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.583.746 y T.P. No. 120.728 del C.S.J.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

ACM//

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó por Estado No 5 del 30 de enero de 2024.	
Secretaria	
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

No. 2023-00316

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f491cae797f53210060e01a558d4eec4c49e1276ebe8a08e1e04ff2bd78843**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -09/10/2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00320**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 13251, informando que la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5° de Decreto 2633 de 1994, se observa que, al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 31 de mayo de 2023 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 9 de agosto de 2023, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Medidas cautelares:

Solicita el ejecutante el embargo y retención de dineros, depositados que la ejecutada posea en entidades financieras de propiedad de la parte demandada, a fin de oficiar directamente a los bancos en los cuales tenga vínculos. Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. RODRIGO PERALTA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.746.848 y T.P. No131.677 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **PRABYC INGENIEROS SAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

a.) La suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$85.234.162.00), por concepto de capital.

b.) La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$46.441.600.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.

c.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 10 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: Con el fin de atender la solicitud de práctica de medida cautelar, la parte ejecutante informe al despacho las entidades Bancarias y destinación específica de las cuentas que persigue. Asimismo, presté juramento previsto en el artículo 101 CPTSS.

QUINTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 5 del 30 de enero de 2024.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL

No. 2023 – 00320

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8d7a675c82bd7b2311d68a118110d90faf1de96fe0aa9350cf7dbb4c837105**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -09/10/2023- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00331**, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Dra. Laura Marcela Ramírez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.905.165 y T.P. N° 201.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante Porvenir S.A.

En ese orden, el Despacho, en este tipo de procesos, no puede desconocer que los requisitos del título Ejecutivo deben ser claros, exigibles y expesos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatem y no simplemente Ad-Probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”*, lo mínimo que debe contener ese requerimiento

es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado, pues a pesar que a folios 18 a 21 archivo PDF N° 1 del expediente digital milita copia del documento denominado requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria, es de anotar que tal situación no se acredita con el recibo de entrega, ya que este solo se refiere a la entrega, sin determinar qué; aunado a ello y que cobra mayor relevancia el título que presta merito ejecutivo denominado *"LIQUIDACIÓN JUDICIAL OMISIÓN EN LA VINCULACIÓN"*, vista a folio 17 archivo PDF N°1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo al decreto 2633 de 1994 artículo 6 y artículo 8 de la ley 2213 del 2022, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral



No. 2023-00331

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862ace37d700b9768ba593015783ed1960bf350e230a281d33b147530125cbf9**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMESECRETARIAL. -09-10-2023- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00333**, informando que la presente demanda, fue remitida por el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá factor competencia y asignada a esta dependencia judicial bajo acta de reparto N° 13665.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte actora, adecua la totalidad de la demanda y el poder con las formalidades del proceso ejecutivo de la jurisdicción laboral de primera instancia conforme lo contempla los artículos 25, 25ª, 26 y S.S del C.P.T.S.S.

Así las cosas, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 5 del 30 de enero de 2024.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. 2023 – 00333

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a488bc2427532bd5868b5d98028b6b74b25ba0f35adb71fe0de038c3a089bdb1**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. -27/10/2023- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2023-00338**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 13819, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de transacción.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial, procede resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora Claudia Emilia Alvarado Matallana, a través de apoderado judicial contra Avianca S.A., para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En efecto, examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que no tiene la virtualidad de erigirse en un instrumento que preste mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado y en favor del ejecutante.

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184".*
(Negrilla fuera de texto)

El título base de ejecución que presenta el demandante, consiste en acta de transacción extra judicial, celebrada en fecha 17 de diciembre de 2020, documento que no cumple con los requisitos certeza y autenticidad de la obligación del título ejecutivo laboral, como lo son " *La **Exigibilidad** del Título significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. y, la **claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor)*". Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado, adicional a que examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que el mismo carece de la firma del deudor o su representante legal que. Para el presente caso es el señor Gerente José Luis Avella Chaparro.

Imperioso, es del caso advertir que respecto a los requisitos del Contrato de Transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia AL8751-2016, magistrado ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, señaló que:

*"La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos **inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.*

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece: Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, Radicación n°50538 11 acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

En ese orden de ideas, revisado el documento base de la ejecución, suscrito el 17 de diciembre de 2021, se tiene que el mismo versa sobre terminación del contrato de trabajo de la demandante bajo la denominada reciprocidad connatural de la transacción y desarrollada mediante una renta temporal acordada por las partes, sin embargo, si hubiera lugar a librar mandamiento de pago solicitado, es de advertir que la documental y soportes allegados por la parte interesada, lo constituye copia simple lo cual en principio contraviene lo estipulado en el parágrafo del Art 54 A del

C.P.T.S.S., que exige la documental autentica por la persona que lo suscribe para hacer valer como título ejecutivo y tener la certeza de la sociedad comercial que la emitió, pues de la documental vista a folio 17 del dossier digital, la misma carece de la firma del representante legal de la sociedad demandada Avianca S.A.

Por lo anterior dichas pretensiones solo pueden ser declaradas, por la autoridad judicial competente, mediante un proceso ordinario laboral de primera instancia conforme a las reglas contenidas en la ley 712 de 2001.

Dicho lo anterior, es deber de la parte demandante acudir a un juicio ordinario, conforme a las reglas contenidas en el artículo 2 numeral 1 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.** (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer los conflictos jurídicos que se originen en el contrato de trabajo, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 712 de 2001 y no como pretende la recurrente con un acuerdo transaccional que carece de la firma de su creador y del cual no se puede probar de manera certera que fuese facultado legalmente para realizar tales funciones al tenor de lo regulado en el código comercio, en concordancia con los artículos 23 y 24 de la ley 222 de 1995.

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Diego Fernando Ballen Boada, identificado con la C.C. No. 79.687.023 de Bogotá D.C., y T.P. No. 139.142 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 5 del 30 de enero de 2024.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral No.

2023-00338

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940919925ad5946f0d85c9cc52adb478f78eb1501699ab451bba38fc28debf83**

Documento generado en 29/01/2024 08:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>